

Xalapa, Ver., 28 de diciembre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 9 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios electorales y 1 juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Daré cuenta con dos proyectos de resolución. En primer término, me refiero al relativo al juicio ciudadano 958 de este año, promovido por Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, quien se ostenta como síndico único municipal de Santa María Atzompa Centro, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución de 4 de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio identificado con la clave JDCI-55 de 2018 que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la asamblea general comunitaria de 30 de septiembre pasado y ordenó al presidente municipal e integrantes del referido ayuntamiento restituir a Alfredo Ricardo Méndez Martínez en el cargo de síndico único municipal.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los agravios son infundados por lo siguiente.

Respecto a lo alegado por el actor en el sentido de que al ordenar la restitución de Alfredo Ricardo Méndez Martínez se vulneraron las facultades que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal le concede al Congreso del Estado, la ponencia propone calificarlo como infundado porque si bien es cierto en un primer momento el Congreso del estado de Oaxaca emitió un decreto mediante el cual suspendió al ciudadano en mención de su cargo como síndico propietario, también lo es que la suspensión se dictó porque estaba privado de su libertad; por tanto, no podía continuar tal medida si su situación fue modificada al ser puesto en libertad, máxime cuando el propio Congreso supeditó los efectos de la suspensión hasta en tanto se resolviera la situación jurídica del implicado, lo cual ocurrió al alcanzar la propia libertad.

Por otra parte, respecto a que en consideración del actor la convocatoria a la asamblea en la que se revocó el mandato del síndico municipal propietario sí fue debidamente publicitada y, por tanto, dicho ciudadano

estuvo en aptitud de enterarse de la misma, la ponencia propone calificar tales planteamientos como infundados, ello porque se considera que sí era necesario llamar a Alfredo Ricardo Méndez Martínez para que acudiera a la asamblea general que supuestamente se realizó el 30 de septiembre pasado donde se revocó su mandato, y al no hacerlo, tal y como lo señaló la autoridad responsable sí se vulneró la garantía de audiencia y, en consecuencia, el debido proceso.

Lo anterior es así porque el municipio de Santa María Atzompa se rige por su propio sistema normativo interno y, por tanto, se considera que, si bien es válido que la asamblea general comunitaria lleve a cabo un procedimiento para determinar la revocación de mandato de alguno de sus integrantes, tal atribución no debe soslayar los derechos fundamentales como la garantía de audiencia y el debido proceso.

Finalmente, en el proyecto se razona que tampoco le asiste la razón al actor, en cuanto que en la convocatoria a la asamblea general sí se señalaron los temas a tratar, pues a juicio de la ponencia, en tal convocatoria no se menciona de manera clara que su objetivo era con ese fin.

Por tanto, se concluye que la misma no es idónea al no ser explícita ni específica en su propósito.

Por tanto, la falta de precisión en ella genera una violación a la certeza del proceso democrático, determinación anticipada de mandato, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de quienes pueden ser cesados en su encargo como autoridades electas.

En consecuencia, por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 995/2018 promovido por Juanita López López, Antonio San Germán Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vázquez, quienes se ostentan como regidora propietaria de seguridad municipal, presidente municipal suplente, síndico municipal suplente y regidor de educación suplente, respectivamente del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca a fin de controvertir la resolución de 4 de diciembre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que,

entre otras cuestiones desechó la demanda, respecto de Antonio San Germán Martínez, Hilario Castellanos Santiago y Eliseo Vázquez y ordenó a la presidente municipal e integrantes del referido ayuntamiento al pago de las dietas y aguinaldo a favor de Juanita López López.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque de las constancias que integran los autos del expediente se concluye que, en efecto, por cuanto hace a Antonio San Germán Martínez, Eliseo Vázquez e Hilario Castellanos Santiago no cuentan con legitimación para reclamar el pago de dietas y demás prestaciones, pues al no advertirse de autos renuncia o revocación de mandato de los propietarios de los cargos, es que no contaban con dicho presupuesto procesal para accionar.

Por cuanto hace a Juanita López López, se comparte lo razonado por el Tribunal local, pues no era procedente el pago del aguinaldo correspondiente a 2014, al haberse reclamado de manera extemporánea.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 958 y 965, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 958, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución de 4 de diciembre de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 55/2018

Por cuanto al hace al juicio ciudadano 965, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia de 4 de diciembre de 2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el cuaderno de antecedentes 186/2018 por las razones expuestas en la presente sentencia.

Secretaria, Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera:
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 960 del año en curso, promovido por Ángel Abel López Bustamante, quien se ostenta como ciudadano indígena de la localidad de la unidad habitacional Ricardo Flores Magón, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, por la que confirmó la asamblea de 14 de octubre pasado, en la que se eligió a los integrantes del comité de vida vecinal, de la unidad habitacional mencionada.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, carecía de competencia para resolver respecto de la validez de la asamblea electiva del comité de vida vecinal, de la unidad habitacional Ricardo Flores Magón.

En efecto, en la consulta se señala que del marco normativo que regula a los comités de vida vecinal en el municipio de Oaxaca de Juárez, no se desprende que el Tribunal Electoral local, cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con tales elecciones.

Aunado a ello, en la propuesta se señala que el derecho de votar y ser votado, implica para el ciudadano, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

En ese tenor, se estima que la integración del comité de vida vecinal, no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado y de votar, toda vez que no inciden aspectos concernientes a una elección proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho administrativo.

Por tanto, se estima que no se encuentra previsto para las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral, conocer y resolver respecto de impugnaciones relacionadas, con la integración de los comités de vida vecinal de Oaxaca de Juárez.

Máxime que dicha temática se encuentra regulada por su propio reglamento, el cual dispone que el competente para su interpretación y aplicación, es el propio ayuntamiento.

En consecuencia, al haber sido dictada por una autoridad sin competencia para ello, se propone revocar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 963 de este año, promovido por María Josefina Gamboa Torales, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 277, que desechó de plano su demanda, al considerar que el acto impugnado era de naturaleza parlamentaria y no electoral.

En el caso, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada, y se ordene al Tribunal responsable analice sus planteamientos, relacionados con la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso al cargo, a fin de que pueda ser electa para formar parte de la mesa directiva de la LXV Legislatura del Congreso del estado de Veracruz.

Para lograr su pretensión, hace valer como agravios la falta de exhaustividad de la responsable al no haber procurado la tutela judicial efectiva, y brindar la protección más amplia ante la vulneración a los principios de igualdad y equidad de género en la integración de la mesa directiva antes referida, así como la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, para ser electa e integrar el referido órgano colegiado, ya que éste sólo se integró por personas del género masculino.

Además, estima que la elección celebrada debe ser anulada para que se efectúe otra en donde se asegure una integración paritaria.

Respecto del primer agravio, se propone declararlo infundado, porque fue ajustado a derecho el desechamiento decretado por la responsable, en razón de que no es posible que se incurriera en una falta de exhaustividad, ante un asunto que no es de naturaleza electoral, sino una problemática comprendida en el ámbito parlamentario, lo cual impedía al Tribunal local conocer del fondo de la controversia.

En cuanto al segundo agravio, la propuesta es declararlo inoperante, toda vez que la actora reitera los planteamientos que hizo valer en la

instancia primigenia, y no combate de manera frontal las razones expuestas por la responsable, sino que únicamente señala el perjuicio que le causa el no haber sido electa para integrar la mesa directiva de la legislatura.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio ciudadano 966 también de este año, promovido por Gabriela Javier Pérez y otras siete ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentan como ex regidoras y ex regidores del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 93 de 2018, en la que se declaró incompetente para conocer del juicio y desechó de plano la demanda de los hoy actores al estimar que la materia de impugnación no era de naturaleza electoral.

En primer término, se propone sobreseer el juicio respecto de Carlos Alberto García Jerónimo y Gustavo Carmona Hernández porque ni la demanda ni el escrito de presentación de ésta se encuentran firmadas por esos ciudadanos.

En cuanto al fondo del asunto los actores plantean una indebida interpretación y razonamiento del precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y la falta de exhaustividad al no estudiar los agravios primigeniamente planteados.

En el proyecto se propone declarar infundadas dichas alegaciones, toda vez que lo resuelto por la responsable se considera ajustado a derecho.

Lo anterior porque de conformidad con el criterio de la Sala Superior en el recurso de reconsideración 115 de 2017, las impugnaciones que versan sobre pagos y remuneraciones relativas a funcionarios de elección popular que ya culminaron su encargo no corresponden a la materia electoral.

De ahí que, si los impugnantes dejaron de fungir como regidores del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco el 4 de octubre de este año y la promoción del medio de impugnación local ocurrió el 28 de noviembre siguiente, es evidente que en esta última fecha ya no ocupaban el cargo

para el que fueron electos, de ahí que se estima correcto lo resuelto por la responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 968 también del año en curso, promovido por José Benito Chuc Góngora, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche por la que determinó declarar la invalidez de la elección ordinaria del comisario municipal de la localidad de *Dzitnup*, perteneciente al municipio de Hecelchakán en la referida entidad federativa y ordenó la emisión de una nueva convocatoria para la celebración de la referida elección.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer y por consecuencia confirmar la resolución impugnada, lo anterior debido a que es inexacto lo aseverado por el inconforme en el sentido de que de forma indebida la autoridad responsable pasó por alto que el acto reclamado ante dicha instancia se hubiera consumado de modo irreparable.

Contrario a tal aseveración, se estima correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral de Campeche respecto de que en el caso se actualizaba una excepción a la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto ante la toma de posesión de los comisarios municipales electos.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la causa de improcedencia por consumación irreparable sólo puede estimarse actualizada si en la convocatoria que efectuó las autoridades encargadas de la organización de los comicios se fija entre la calificación de la elección y la toma de posesión, un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa la cual culmina hasta que en su caso los órganos jurisdiccionales federales, Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toman conocimiento de las impugnaciones que se hubieran presentado.

En el caso, si la elección tuvo verificativo el 18 de noviembre y la toma de posesión se llevó a cabo el 1º de diciembre, sólo mediaron 12 días entre tales acontecimientos, lo cual es insuficiente para acudir a las

diversas instancias legalmente previstas para controvertir los actos relacionados con la elección.

Por ende, debe considerarse que la aludida toma de posesión no actualiza la irreparabilidad, puesto que impide el acceso pleno a la jurisdicción.

Por tanto, el actor carece de razón y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al juicio electoral 181 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de 13 de diciembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso 50/2018, que, entre otras cuestiones confirmó los acuerdos 237, 238 y 239 de este año, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en los que determinó la disminución en la ministración del partido político actor, en ejecución de diversas sanciones que le fueron impuestas por la Sala Regional Especializada y el Instituto Nacional Electoral.

La pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, la forma de aplicación de las multas impuestas por el mencionado Consejo General.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor. Lo infundado de los agravios radica en que la parte actora alega la falta de exhaustividad y congruencia; sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral local, sí analizó los argumentos hechos valer por el partido actor y que los cobros decretados en los acuerdos impugnados se ajustan al límite del 50 por ciento que establecen los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención, de los remantes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

De la misma forma, se estima infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad expresó los

preceptos y las razones en que basó su determinación, sin que la parte promovente los controvierta.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el motivo de disenso relacionado con la vulneración a sus derechos humanos, en razón de que la parte actora no controvierte las razones dadas por la autoridad responsable con relación a dichos planteamientos por estas y las demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 396/2018 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo plenario de 12 de diciembre del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del recurso de apelación 5/2018 y sus acumulados, en el que desechó el incidente de inejecución de sentencia motivado por la disminución del monto del financiamiento público al que tiene derecho el partido actor.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios que sustentan que sí era procedente el incidente de inejecución de sentencia, ya que esta no se vería cabalmente cumplida con un solo acto, sino que era necesario que el cumplimiento se verificara mes con mes con las ministraciones que le corresponden al partido actor.

Ello, porque en estima de la ponencia, el cumplimiento sobre la asignación del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos ordenados en la citada ejecutoria no quedó cumplido con la simple emisión del acuerdo que modificó los montos correspondientes, puesto que en este, se determinó que esas cantidades quedarían supeditadas a la aprobación de la ampliación presupuestal por parte del ejecutivo y la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, de ahí que el órgano jurisdiccional responsable debió verificar que con la emisión de ese acuerdo no era suficiente para garantizar el cumplimiento de su sentencia.

En consecuencia, procedía declarar en vías de cumplimiento su ejecutoria, en tanto no se aprobara la ampliación presupuestal y se cubrieran las asignaciones mensuales a los partidos políticos en los términos ordenados.

Mientras esto no sucediera, era procedente que se exigiera el cumplimiento de tal sentencia.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo plenario controvertida, así como el diverso que declaró cumplida la sentencia emitida en el recurso de apelación citado para el efecto de que el Tribunal responsable sustancie y resuelva en plenitud de jurisdicción, el incidente de inejecución promovido por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 960, 963, 966 y 968, así como del juicio electoral 181 y del juicio de revisión

constitucional electoral 396, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 960, se resuelve:

Primero. - Se revoca lisa y llanamente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del juicio ciudadano 300/2018 y su acumulado.

Segundo. - Se dejan sin efecto las actuaciones realizadas por el mencionado órgano jurisdiccional local, en los juicios indicados.

Tercero. - Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 863, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano, 277 de 2018.

Respecto del juicio ciudadano 966 se resuelve:

Primero. - Se sobresee en el juicio respecto de los ciudadanos Carlos Alberto García Jerónimo y Gustavo Carmona Hernández, por las razones expuestas en el considerando segundo.

Segundo. - Se confirma la sentencia de 13 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 93 del año en curso, en términos del considerando último de la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 968 se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los autos del juicio ciudadano 39 de este año, y su acumulado.

Por cuanto hace al juicio electoral 181 se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución emitida el 13 de diciembre del presente año, en el recurso de apelación 50 de 2018.

Finalmente, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 396 se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo de 12 de diciembre de 2018, así el acuerdo de 13 de junio del año en curso que declaró cumplida la sentencia dictada en el recurso de apelación 5 de este año y sus acumulados, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario, César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta al Pleno con tres proyectos de resolución de este año.

Me refiero, en primer término, al juicio ciudadano 964, el cual fue promovido por Herminia Quiroz Alavez, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 294, en el que determinó desechar su demanda al no satisfacer el requisito de definitividad.

La pretensión de la parte promovente, es que se revoque la sentencia impugnada, y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Electoral local estudie el planteamiento expuesto ante esa instancia, el cual está relacionado con el pago de viáticos erogados por ejercer su cargo como síndica del ayuntamiento de San Juan Colorado, Oaxaca.

Se propone revocar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo razonado en la sentencia el Tribunal responsable debió declararse incompetente para conocer de la litis planteada al no poder ser objeto

de estudio en la materia electoral por no tratarse de la posible vulneración a un derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Lo anterior, ya que es criterio de este Tribunal que los viáticos no forman parte de la remuneración, sino que se trata de gastos sujetos a comprobación por el servidor público que los erogó, por tanto, la omisión de pagar dichos gastos no transgrede derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo.

Por lo que se propone revocar la resolución controvertida y dejar a salvo los derechos de la actora para que controvierta en la vía y forma que considere pertinente.

Me refiero ahora al proyecto del juicio ciudadano 967, promovido por Tomasa Bertoldina Vázquez Santiago, a fin de impugnar el acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de sustitución a candidaturas a diputaciones al Congreso y concejalías a los ayuntamientos, ambas en el estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Se propone tener por infundada la pretensión de la actora debido a que ante el Tribunal Electoral local ya había reclamado, entre otras cosas, el acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías de los ayuntamientos, misma que fue desechada debido a la irreparabilidad e la acción.

Ahora, la actora pretende generar una nueva oportunidad para impugnar la determinación relativa a su sustitución como candidata a concejal, sin embargo, el derecho de acción de la actora se agotó en la instancia previa y ello imposibilita a esta Sala conocer de nueva cuenta sobre la misma pretensión.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 182, promovido por Manuel Javier García Ramírez por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por medio del cual controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del ese estado que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género en contra de Mónica Belém Bernal Morales en su carácter de síndica hacendaria del citado ayuntamiento.

La pretensión de la actora es revocar el acto impugnado y para ello aduce agravios relacionados con la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, además de que a su parecer se vulneró la autonomía municipal respecto al otorgamiento de la licencia de los miembros del cabildo.

Se propone calificar infundado dichos motivos de disenso en virtud de que tal y como razonó la autoridad responsable, de las constancias que obran en el sumario se concluye que sí se ejerció violencia política en razón de género hacia la funcionaria edilicia ya mencionada.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración a la autonomía municipal debido a que el Tribunal local resolvió sobre lo regulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que la licencia por más de 15 días debe ser otorgada por el cabildo respectivo y, a su vez, ésta debe ser ratificada por la legislatura local, hipótesis que no aconteció en la especie, por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se someten a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, yo quisiera referirme de una manera muy breve al juicio electoral 182 de 2018, del cual se ha dado una cuenta muy completa, sin embargo, a mí me gustaría razonar el sentido de mi voto en este caso.

Se trata de una impugnación promovida por quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a través de la cual, entre otras cuestiones, declaro existente violencia política atribuida al actor en razón de género en contra de Mónica Belém Bernal Morales.

En este caso, nuestro actor, lo que pretende es cuestionar la resolución del Tribunal de Oaxaca por lo que hace a este señalamiento de que él fue el ejecutor de los actos de violencia política de género que tuvo por acreditados dicho órgano jurisdiccional local.

Quiero comentar que en este Pleno hemos planteado y comentado en muchas ocasiones el tema de la legitimación de quienes actúan como autoridad responsable para impugnar sentencias en donde ellos fueron partes. Hemos platicado en muchas de las ocasiones y hemos resuelto con base en la jurisprudencia que limita esta actuación a quienes intervienen como actores responsables, solo aquellos casos en donde haya una afectación personal a su esfera de derechos y esa es una de las excepciones que se han manejado para permitir que, por vía, por esta razón pueda cuestionar quien fungió como autoridad responsable una determinación de esta materia.

En algunos casos y dadas las circunstancias que han imperado en cada circunstancia en particular, yo me he pronunciado en contra de la legitimación de quien ha sido señalado como responsable de actos de violencia política en razón de género.

Sin embargo, quiero comentar que, tras una nueva reflexión en relación con esta temática, me viene a la mente precisamente un asunto que ha sido emblemático de esta Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 140 de 2018, el pasado 22 de junio, en donde concluimos que, en el caso de funcionarios que previamente habían sido declarados como ejecutores de actos de violencia política de género, pues llegaron incluso a ser considerados inelegibles para ocupar un cargo de elección en este caso. ¿Por qué? Porque en términos de la legislación del estado de Oaxaca se incumplía con el requisito previsto para ocupar un cargo de contar con un modo honesto de vivir y se razonó en esa determinación que el haber sido ejecutor y declarado y confirmado con sentencia firme, haber sido el ejecutor de estos actos de violencia política de género, implicaba necesariamente que no se podía contar con estos, bueno, con esta calidad de disfrutar de un modo honesto de vivir, dado este comportamiento en su calidad de presidentes o funcionarios municipales.

En el caso, a mí me viene precisamente esta inquietud, porque precisamente con esa determinación que incluso fue avalada por la Sala

Superior en el juicio JDC en el juicio para para la protección de los derechos político-electorales 531/2018 me surge precisamente el hecho de que, de la trascendencia de que un funcionario público sea realmente acusado de ser ejecutor de actos de violencia política de género, dado que este calificativo o estas sentencias que los declaran con este carácter, pues pudieran llegar a generarles consecuencias como las que ya hemos apuntado en este juicio de revisión constitucional 140 y en el estado de Oaxaca pudiera ser esta una causa de inelegibilidad, en caso de que pretendieran postularse para un cargo de elección popular con posterioridad.

Es por ello que me queda claro que a efecto de hacer eficaz y funcional el sistema, si bien es cierto que por un lado estamos decretando una pérdida de derechos a partir de ser ejecutor de actos de violencia política de género, pues también es un hecho que esto pueda implicar una afectación asociada a derechos político-electorales, y por lo tanto, debe estar expedita una vía para precisamente cuestionar aquellas determinaciones que afecten o que los declaren como agresores en estos actos de violencia política de género.

Por eso es que con la finalidad de hacer funcional este sistema, es que viene a mí la reflexión de que sí debe existir una instancia en la cual puedan precisamente combatir aquellas determinaciones que los acusen o que los tengan en la calidad de ejecutores de actos de violencia de política de género.

Es por ello que comparto plenamente la parte considerativa del proyecto, y desde luego la procedencia en cuanto a que se señala precisamente ser declarado responsable de actos de violencia de política de género, pues por sí mismo le puede generar una afectación ulterior, y esto desde luego a mí me convence para poder votar a favor de este proyecto.

Es cuanto, señores magistrados, y desde luego les agradezco su atención.

¿No sé si haya algún otro comentario, alguna intervención?

De no ser así, entonces le pido, señor secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 964 y 967, así como del juicio electoral 182, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 964 se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución de 4 de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 294 de 2018, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

Segundo. - Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que controvierta el acto reclamado en la primera instancia, ante la autoridad que considere competente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 967 se resuelve:

Único. - Se declara infundada la pretensión de la parte actora, por las consideraciones expuestas, en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Respecto del juicio electoral 182, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 259 de este año, que entre otras cuestiones declaró existente la violencia política en razón de género en contra de Mónica Belem Bernal Morales.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 183 de la presente anualidad, promovido por Francisco Guzmán Carro y otros, en su carácter de concejales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 28 de noviembre de 2018, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de 2017.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de legitimación activa de los actores, ya que fungieron como autoridades responsables, en la instancia local.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 183 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín, Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 183 se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 44 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---